

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA PARA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 38, Y NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 53, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 1. *Objeto de los lineamientos*

Los presentes lineamientos son de observancia general y tienen por objeto regular el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 38, fracción VII, y artículo 53, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, relacionados con la atracción total o parcial y en su caso la delegación de atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así mismo, regulan la facultad del Consejo General para declarar la no instalación o en su caso la desaparición de los Consejos Municipales Electorales.

Artículo 2. *Glosario*

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) Comisión:** La Comisión Permanente de Organización Electoral y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- b) Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- c) Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- d) Consejo Municipal:** Los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- e) Dirección:** La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;

- f) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- g) **Ley General:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- h) **LIPEEO:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- i) **Órganos desconcentrados:** Los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales del IEEPCO;
- j) **Reglamento de Elecciones:** El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y
- k) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 3. *Criterios para su interpretación*

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la LIPEEO y, utilizando las prácticas que mejor garanticen el buen funcionamiento de los órganos desconcentrados, la libre expresión y participación de sus integrantes, procurando que todo momento la protección más amplia a las personas.

Artículo 4. *Disposiciones generales*

1. Los Consejos Distritales y Municipales son los órganos desconcentrados del Instituto con carácter temporal que tienen como finalidad realizar las tareas de preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios de los distritos uninominales o de los municipios de su circunscripción en términos del artículo 53, numeral 1, de la LIPEEO.

2. El Consejo General tiene la facultad de designar por la mayoría de votos de sus integrantes a las y los consejeros Presidentes, Secretarías y Secretarios así como Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados de acuerdo con el Reglamento para su Designación que apruebe el máximo órgano de dirección, conforme a las bases de la

convocatoria pública que para el efecto se apruebe y con apego a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones.

2. El funcionamiento de los órganos desconcentrados así como lo relacionado con el desarrollo de sus sesiones se sujetará a la LIPEEO y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 5. Atribuciones del Consejo General

1. El Consejo General es la única autoridad que podrá determinar cuando así lo estime oportuno para garantizar el desarrollo del proceso electoral local:

- a) La atracción total o parcial de las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados del Instituto;
- b) La delegación de las facultades atraídas para que sean desahogadas por el Consejo Distrital que él mismo determine, o en su caso a través de sus Comisiones u otros órganos;
- c) La no instalación de Consejos Municipales, siempre que sea previo a la emisión de la convocatoria para su integración; y
- d) La desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados.

2. En todos los casos el Consejo General deberá considerar que la atracción y en su caso delegación de facultades de algún órgano desconcentrado, así como la no instalación o desaparición de Consejeros Municipales, procurará la profesionalización de sus integrantes, y que en todo momento los trabajos de preparación de la elección así como el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, se apeguen a los principios de la función electoral.

3. Para cumplir con alguno de los supuestos establecidos en el numeral 1, el Consejero General deberá aprobar en sesión pública un dictamen fundado y motivado que contendrá alguna de las siguientes circunstancias de manera enunciativa más no limitativa:

- a) Los trabajos de la elección inmediata anterior;
- b) La distancia que guarde con alguna cabecera distrital y la dificultad para su acceso;

- c) los medios de comunicación disponibles;
- d) Las condiciones mínimas que establezca la legislación electoral así como el Reglamento de Elecciones para instalar un Consejo Electoral;
- e) El número de secciones o casillas que compongan la circunscripción municipal;
- f) El número de electores dentro de la demarcación;
- g) La suficiencia económica disponible; o
- h) Cualquiera que garantice el normal desarrollo de la elección local.

Artículo 6. *Atracción total y parcial*

1. La atracción total o parcial de facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados, serán aprobados en sesión del Consejo General durante cualquier tiempo una vez iniciado el proceso electoral ordinario o extraordinario. En todos los casos, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un dictamen fundado y motivado.

2. El Acuerdo que apruebe el Consejo General deberá especificar detalladamente las facultades que serán atraídas así como la forma en que serán desahogadas por el propio Consejo o en su caso el órgano a quien le será delegado para su ejecución.

Artículo 7. *Delegación de facultades atraídas*

1. Cuando el Consejo General determine la atracción total o parcial de facultades de algún órgano desconcentrado para ser desahogados por un Consejo Distrital, establecerá en el acuerdo respetivo las funciones que deban ser desempeñadas o en su caso, determinar si los mismos podrán ser desahogados con el apoyo de sus comisiones u otros órganos que designe el máximo órgano de dirección del Instituto.

2. El Consejo General tendrá en todo tiempo la atribución de reasignar por acuerdo las facultades que hubiere atraído y delegado en un Consejo Distrital u otro órgano que hubiere considerado, siempre que sea necesario para el adecuado desarrollo del proceso electoral de que se trate.

Artículo 8. No instalación de Consejos Municipales

1. El Consejo General previo a la aprobación y emisión de la convocatoria para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto, deberá resolver en sesión pública la no instalación de los Consejos Municipales que así determine.

2. El procedimiento para determinar la no instalación de consejos municipales, será el siguiente:

- I.** Durante la etapa de preparación de la elección o aún antes del inicio del proceso electoral ordinario, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión un dictamen apoyado en la información que para tal efecto le sea otorgada por la Dirección, como propuesta para la no instalación de Consejos Municipales.
- II.** En sesión de la Comisión se discutirá el dictamen que le sea presentado por la Secretaría Ejecutiva y de estimarlo procedente será remitido al Consejo General a la brevedad para su análisis y discusión.

3. De declararse procedente la no instalación de alguno o algunos Consejos Municipales, los Consejos Distritales que asuman competencia para el desahogo de las funciones que le hubieren sido delegadas, quedarán facultados además de sus atribuciones establecidas en la LIPEEO, para:

- a)** Preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos dentro del ámbito de competencia de los consejos municipales atraídos;
- b)** Analizar la elegibilidad de los candidatos a integrantes de los ayuntamientos;
- c)** Registrar las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género en todas sus vertientes;
- d)** Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;

- e) De ser el caso, coordinar la realización de debates entre los candidatos registrados a la Presidencia Municipal;
- f) Sustanciar y dar trámite legal a los medios de impugnación relacionados con las elecciones municipales;
- g) Atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral de su competencia;
- h) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General relacionadas con las elecciones municipales;
- i) Las que le instruyan el Consejo General, su Presidencia y la Secretaría Ejecutiva; y
- j) Las demás que le confieran estos Lineamientos y la normatividad interna del Instituto.

Artículo 9. Desaparición de los Consejos Municipales

1. En cualquier etapa del proceso, el Consejo General podrá determinar la desaparición de los Consejos Municipales que ya hubieren sido instalados. En todos los casos deberá valorar los argumentos que le sean presentados en el Dictamen que le sea puesto a su consideración.
2. Cuando sea procedente la desaparición de un Consejo Municipal, en el acuerdo respectivo se establecerá la comisión, el órgano o el Consejo Distrital que deberá proceder al desahogo de las facultades de dicho Consejo Municipal que hubiere dejado de ejercer funciones.
3. El órgano que designe el Consejo General para desahogar las atribuciones originalmente atribuidas a los Consejos Municipales que dejen de ejercer funciones, continuarán con aquellas actividades que se encuentren pendientes de ejecución o en trámite iniciado antes de su desaparición.

Artículo 10. Integración de los Consejos Distritales cuando ejerzan funciones de un Consejo Municipal

1. Los Consejos Distritales que desarrollen funciones de Consejos Municipales estarán integrados conforme al artículo 53, numeral 3 de la LIPEEO, salvo en el desahogo de las funciones atinentes a un Consejo Municipal, en las cuales deberán participar los representantes de las candidaturas independientes de cuyas elecciones municipales hubieren obtenido su registro legal.
2. En todos los casos, será responsabilidad de las candidatas y candidatos independientes participantes en una elección municipal acreditar oportunamente a sus representantes ante el Consejo Distrital conforme al procedimiento establecido en el artículo 136 de la LIPEEO y el Reglamento de Elecciones.
3. Las y los representantes de candidaturas independientes municipales que sean parte de un Consejo Distrital únicamente podrán participar con voz durante las sesiones cuando se encuentre en discusión un tema del orden municipal de su competencia, en ningún caso podrán tomar parte de las deliberaciones de la competencia del orden Distrital o de municipios diversos a donde tengan registro legal.
4. Los representantes de los partidos políticos ante un Consejo Distrital también lo serán respecto de los municipios donde participen y que hubieren sido delegados a dicho Consejo Distrital por acuerdo de Consejo General.

Artículo 11. Reglas comunes

1. Las personas que sean nombradas en las Presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales desempeñarán las atribuciones establecidas para los Consejos Municipales que les hubieren sido delegadas, y serán responsables del correcto resguardo y archivos de su consejo y los de aquellos Consejos Municipales que les sean encargados por acuerdo del Consejo General.
2. El Consejo Distrital deberá rendir un informe mensual pormenorizado a la Dirección para su posterior presentación al Consejo General, de las acciones desempeñadas, así como de los trabajos que desarrolle con la coordinación del Consejo Municipal correspondiente.
3. Desde su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral respectivo, los Consejos Distritales sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y tantas sesiones extraordinarias como sean necesarias para el desahogo de sus funciones. En todos los casos, las convocatorias deberán

hacerse por escrito o en su caso a través de medios electrónicos especificando si se trata de una actividad propia del Consejo Distrital o para el desahogo de funciones de una elección municipal atraída.

4. Tratándose del desahogo de sesiones, los Consejos Distritales que realicen funciones de Consejos Municipales, deberán diferenciar las funciones propias de su esfera de competencia y aquellas que por acuerdo le hubieren sido delegadas, levantándose las actas necesarias para dejar testimonio de cada atribución legal. Así mismo, respecto de los actos posteriores a la jornada electoral, como lo son: reuniones de trabajo, sesiones extraordinarias previas al cómputo y los cómputos distritales y municipales, deberán sujetarse a los Lineamientos aprobados por el Consejo General.

Artículo 12. Responsabilidades

1. los Consejos Distritales que asuman la delegación de funciones por mandato del Consejo General en los casos que ejercite su facultad de atracción sobre algún órgano desconcentrado, o bien, apruebe la no instalación o desaparición de Consejos Municipales, no eximen de las responsabilidades ordinarias que por ley le son competentes a dichos Consejos Distritales, así como tampoco a las y los integrantes del órgano desconcentrado que dejen de ejercer funciones en el consejo respectivo con motivo de su remoción, sustitución o desaparición. Además estarán sujetos al régimen de responsabilidades en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como a la Ley del estado en esta materia.

2. Según sea el caso, las facultades de un Consejo Municipal que hubieren sido delegadas a un Consejo Distrital serán atendidas de manera simultánea, salvo aquellas que por mandato legal tengan que tener lugar en momentos diferentes, en cuyo caso los Consejos Distritales preverán con la debida anticipación los recursos necesarios para desahogar las funciones que originalmente estaban atribuidas a los Consejos Municipales.

3. Los órganos desconcentrados desde su instalación hasta el cese de sus funciones tendrán la obligación de brindar la información que el Consejo General estime necesaria para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 13. Apoyo a los órganos desconcentrados

1. Para el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos desconcentrados, la Secretaría Ejecutiva proveerá a solicitud de la Dirección, los recursos humanos y materiales necesarios para el desahogo de las funciones delegadas.

2. En todos los casos deberá atenderse la suficiencia presupuestal del Instituto así como a los criterios de racionalidad, austeridad, eficacia, eficiencia, economía, transparencia, legalidad, honestidad, control y rendición de cuentas.

TRANSITORIOS

Único. Los presentes lineamientos, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.